



**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                                                                                             |
|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | EJECUTIVO                                                                                                   |
| Demandante | PROPIEDAD COMÚN S.A.S.                                                                                      |
| Demandado  | LAURA CATALINA CANO ZAPATA<br>VANESSA GUTIERREZ LÓPEZ<br>LUIS FERNANDO CANO ZAPATA<br>LUCELLY CANO DE MUÑOZ |
| Radicado   | 05001 40 03 025 <b>2020 00870</b> 00                                                                        |
| Asunto     | INADMITE DEMANDA                                                                                            |

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva promovida por PROPIEDAD COMÚN S.A.S. en contra de LAURA CATALINA CANO ZAPATA, VANESSA GUTIÉRREZ LÓPEZ, LUIS FERNANDO CANO ZAPATA y LUCELLY CANO DE MUÑOZ, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Aportará nuevo poder en el que se determine sin lugar a dudas el asunto para el cual fue otorgado, de manera que se especifiquen los extremos procesales de la acción que se incoa, así como la dirección del inmueble origen del cobro de los cánones de arrendamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Aportará nuevamente el contrato de arrendamiento que permita leer la totalidad de las firmas de los contratantes, toda vez que dentro del contrato allegado no se encuentra la firma de la demandada LUCELLY CANO DE MUÑOZ, pese a que se aporta el reconocimiento de la misma por dicha señora ante Notaría.
3. Aportará la factura de servicios públicos domiciliarios base de la ejecución, pues la allegada además de ser ilegible, no permite verificar que correspondan al cobro de los periodos adeudados por los demandados (10 de enero a 07 de marzo de 2020).
4. Corregirá la pretensión cuarta de la demanda, pues no es constitutiva de un pedimento jurisdiccional concreto.
5. Establecerá sin lugar a dudas el fuero de competencia elegido, pues nada precisa cuando alude a que por el domicilio de todos los demandados, siendo cuatro.

6. Indicará los fundamentos jurídicos que fundan su pretensión simultánea de cobro de intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento que se reputan impagos, así como de cláusula penal, pese a que ambos constituyen sanciones por incumplimiento.
7. Presentará el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un sólo escrito de demanda. Lo anterior no se entenderá como eximente de aportar el correspondiente escrito donde se discrimine la subsanación de cada uno de forma clara y clasificada.

Teniendo en cuenta que el acto de apoderamiento presentado con la demanda, no satisface los requisitos de determinación del asunto para el cual fue conferido a la abogada Diana Catalina Sánchez Zuluaga, y en tal sentido no resulta procedente el reconocimiento de personería, y en consecuencia, tampoco hay lugar a aceptar la renuncia al mismo.

Compártase al nuevo apoderado designado, el enlace de acceso al expediente digital, quien para fungir como tal deberá aportar poder en los términos exigidos.

### **NOTIFÍQUESE**

**ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ**  
**Jueza**

T  
JARC+MCZA

**Firmado Por:**

**Angelica Maria Torres Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Civil 025**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**61ebe3972d4cf5bbec13c1368bc32c14b4532db2410390e9be8ad59e0e3f5  
92a**

Documento generado en 26/08/2021 10:20:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**